

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de enero 2024**. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Cali** por falta de competencia. Sírvase Proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marino Edolio Escobar Patiño
Demandado	Universidad del Valle
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00397 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 011

Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

II. ANTECEDENTES

Marino Edolio Escobar Patiño, formuló demanda contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Universidad del**

Valle, con el fin de obtener la reliquidación de salarios, horas extras festivas diurnas, festivas nocturnas, dominicales, factores salariales y prestaciones sociales con base en horas efectivamente laboradas como celador de la demandada, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios, entre otros conceptos derivados del vínculo laboral.

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado segundo (2) administrativo del circuito de Cali, quien mediante Auto No. 1063 del 12 de septiembre de 2023 dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, declaro la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 17 de enero de 2022 y ordenó la remisión del proceso ante la oficina de reparto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Luego, por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento de que es un proceso ordinario laboral, y no proceso contencioso administrativo; lo anterior, teniendo presente que el origen de la controversia gira en torno a un presunto trabajador oficial, la cual, está en cabeza la jurisdicción laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA y 2.1 de la Ley 712 de 2001 delimitan la competencia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria en materia de derechos laborales. El artículo 104 del CPACA por su parte establece que la jurisdicción contencioso-administrativo conocerá de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, mientras

que el artículo 105.4 determina que esta jurisdicción no conocerá *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señala la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y establece específicamente en el numeral 1° que conocerá de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Adicional a ello, debe recordarse que las personas naturales que se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, lo pueden hacer a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales y (iii) como contratistas (prestación de servicios). Solo las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral

Sobre el caso en particular, debe recordarse que de acuerdo con la garantía de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución y desarrollada en la Ley 30 de 1993, las universidades tienen la facultad de darse sus propias directivas, regirse por sus propios estatutos y señalar los cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo con lo anterior, por expresa disposición constitucional y legal, las universidades públicas, en ejercicio de la autonomía universitaria, pueden determinar el personal docente y administrativo, su clasificación (de conformidad con las

modalidades consagradas en la ley) y el régimen para la prestación de los servicios. Precisamente, a partir de este régimen especial consagrado en sus estatutos, los entes universitarios se encuentran facultadas para definir los cargos que serán desempeñados por empleos públicos y los deben ser realizados por trabajadores oficiales.

Dentro del caso que nos ocupa, el demandante desde su relato factico, indica que su vinculación al ente demandado, fue a través de un acto administrativo de nombramiento No 1779 del 21 de noviembre de 2001 para desempeñar el cargo de celador. Lo cual está soportado igualmente en las actas de posesión, que acompañar el acervo probatorio documental. Aunado a lo anterior, en los actos administrativos de nombramiento se hace la claridad, que dichos nombramientos se hacen por cuatro meses hasta tanto se haga el concurso correspondiente.

Partiendo de lo anterior y en consonancia con los documentos aportados, se observa que el vinculo que ato a los intervinientes en el litigio, se rige por un vinculo legal y reglamentario, situación que conlleva a concluir que es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a dirimir el conflicto objeto del libelo gestor.

Dicha conclusión deviene de dos factores de competencia concurrentes, i) la calidad de empleado público de la demandante y ii) por haberse demandado a una entidad pública de forma directa, ordenando remitir el asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 90 del CGP.

En este caso, pese a que el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Cali ha remitido por competencia el presente asunto con destino a este despacho, argumentando, que la controversia reviste a una serie de acreencias de un trabajador oficial, a criterio de este juzgador, la controversia planteada en este caso no corresponde propiamente a un trabajador oficial sino a un empleado vinculado a través de un vínculo legal y reglamentario, que necesariamente debe resolverse ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Dicha remisión, se hará conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que menciona que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará su competencia, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en este caso, los servicios se prestaron en Cali y el domicilio de la demandante y demandada están en la misma ciudad, por ende, resulta competente asumir competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, y en tanto que la Jurisdicción contencioso administrativa ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Corte Constitucional.

IV. DECISION

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

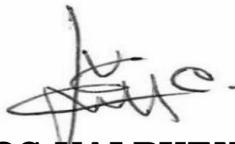
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral dentro presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Promover el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cali, en Auto No. 1063 del 12 de septiembre de 2023.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto de la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria